



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/079/2018.

Actor: Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/079/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, en contra del ilegal incumplimiento al acuerdo **IEPC/CG-A/034/2018** emitido por el citado Consejo General, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho; y

Resultando:

¹ En adelante Consejo General.

I.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a). Acuerdo IEPC/CG-A/054/2017. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General, emitió el referido acuerdo, por el cual aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por la cantidad de \$953´546,176.90 (novecientos cincuenta y tres millones, quinientos cuarenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 90/100 moneda nacional), del cual consideró la cantidad de \$259´006,420.47 (doscientos cincuenta y nueve millones seis mil cuatrocientos veinte pesos 47/100 moneda nacional), para el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y de campaña de los Partidos Políticos, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

b). Decreto 046. El treinta y uno de diciembre siguiente, se publicó el citado decreto en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 337-Bis, Tomo III, por el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, en el cual se autorizó a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cantidad de \$435´133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil ciento quinientos trece pesos 32/100 moneda nacional) por dicho concepto.

c). Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el referido acuerdo, por el cual determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil dieciocho para el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral.

d). Acuerdo IEPC/CG-A/034/2018. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el referido acuerdo, por el cual determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el proceso electoral local 2017-2018, para gastos de campaña a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral; correspondiéndole al partido político impugnante el monto de \$15,453,071.73 (quince millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y un pesos 73/100 Moneda Nacional)

e). Acto impugnado. El treinta de abril, el instituto político mencionado, recibió del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cantidad de \$3,174,065 (tres millones ciento setenta y cuatro mil ciento pesos 65/100 Moneda Nacional.), por concepto de gastos de campaña para el proceso electoral 2017-2018, que corresponde al 20.540%, en base a lo autorizado en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cuatro de mayo, el Representante Propietario del Partidos Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad, señalando como autoridad responsable al Consejo General, el ilegal incumplimiento del acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/034/2018, relativo al monto y distribución del financiamiento público a otorgarse en el

proceso electoral local 2017-2018, para gastos de campaña a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de informe circunstanciado y demanda. El ocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con la impugnación que nos ocupa.

d) Acuerdo de recepción y turno. El mismo ocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/079/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio números TEECH/SG/473/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

e) Radicación y admisión. En proveído de la fecha antes mencionada, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de la acumulación ordenada; y **3)** Ordenó dar vista a la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ante el señalamiento del actor de inobservancia de lo previsto en el acuerdo impugnado.

j) Desahogo de vista y admisión. En proveído de once de mayo, se tuvo por desahogada la vista realizada al Encargado de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al considerar que el medio de impugnación reunía los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, admitió para procedencia y sustanciación el medio de impugnación que nos ocupa.

k) Pruebas para mejor proveer y, admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, para efectos de mejor proveer, se requirió al Consejo General, copias certificadas de los acuerdos IEPC/CG-A/034/2018 e IEPC/CG-A/041/2018, lo que se tuvo por cumplimentado en acuerdo de veintitrés de mayo; mismo proveído en el que de igual forma, se admitieron y desahogaron todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta con las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer.

l) Requerimiento de informe. En auto de uno de junio, se requirió al Consejo General y a la Secretaría Administrativa, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informe respecto a la ministración del monto para gastos de campaña, otorgado al Partido Político actor mediante acuerdo IEPC/CG-A/034/2018; lo que se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, en acuerdo de cinco de junio del año en curso.

m). Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de quince de junio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad interpuestos contra el incumplimiento de un acuerdo emitido por el Consejo

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

³ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en este medio de impugnación, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 324, numeral 1, fracciones II y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II.- Se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

En lo que hace a la causal de improcedencia, señalada en la fracción II, transcrita con antelación, se considera infundada por las razones siguientes:

El interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento

tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violentado; por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, entonces, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 7/2002⁴, emitida por la Primera Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En ese tenor, el representante del Partido Revolucionario Institucional, alega entre otras cuestiones, que la inobservancia del acuerdo **IEPC/CG-A/034/2018** emitido por el Consejo General, vulnera el principio de legalidad en contra de su representado, al no haber ministrado la cantidad que le corresponde por concepto de monto de financiamiento público para gasto de campaña que fue

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

aprobado en dicho acuerdo, por lo que es considerarse que si tiene interés jurídico para impugnarlo.

Por lo anterior, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 299, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En lo que hace a la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, que establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal, de igual forma resulta infundada por lo siguiente.

En cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de

⁵ Ídem

que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causal diversa a las invocadas que se actualice en los asuntos en análisis.

Tercero. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el juicio fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad responsable de la omisión o incumplimiento del acto impugnado; asimismo, señala el nombre del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, ya que como se señaló en el considerando de improcedencia, el acto impugnado es de los considerados de tracto sucesivo, por lo que el acto genéricamente entendido se actualiza cada día que transcurre, mientras subsista la obligación de la autoridad de realizar la actividad cuya omisión o incumplimiento se imputa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

c).- Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 326, numeral 1, fracción I, y 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece el Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, para promover el Juicio de Inconformidad en representación del citado instituto político, lo que acreditan con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado⁶, así como con la copia simple de la Constancia de nombramiento de Representante de Partido ante el Consejo General, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷.

d).- Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud que, en la demanda, el Partido Político actor, aduce la vulneración al derecho a recibir el financiamiento público para gastos de campaña, de manera completa, haciendo ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

Máxime que el financiamiento público para gastos de campaña, es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los Partidos Políticos en su actuación ordinaria y durante los **períodos electorales**, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo

⁶ Foja 01, reverso.

⁷ Foja 19.

con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, es una causa o motivo para que no puedan realizar tales actividades de manera adecuada, sobre todo, las orientadas a la obtención del voto, toda vez que nos encontramos inmersos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*⁸, las Jurisprudencias 9/2000 y 7/2002, así como la tesis XXXVI/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**"; "**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**" y "**FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA**"⁹.

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que los agravios planteados por el accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

IV.- Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis¹⁰. El Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, hace valer un único agravio, acorde a los argumentos vertidos en el apartado relativo de su escrito de

⁸ Haciendo los cambios necesarios, cambiando lo que se deba cambiar, de manera análoga haciendo los cambios necesarios.

⁹ *Ibíd.*, nota 4

¹⁰ Pleito, litigio judicial.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

demanda, el cual resulta ser muy extenso, por lo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción del mismo no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente correspondiente y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado, se procederá a realizar una síntesis del mismo.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹¹

La **pretensión** del accionante, consiste en que se ordene al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Consejo General, determinó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; es decir, entregue al Partido Político actor, de forma completa el financiamiento público para gastos de campaña que fue aprobado en el citado acuerdo.

¹¹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

La **causa de pedir** consiste en que la autoridad responsable ha omitido hacer la entrega completa de la ministración del financiamiento público para gastos de campaña al Partido Político Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

La **litis** en el presente juicio, consiste en determinar la existencia de los actos y omisiones atribuidas al Consejo General, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, al no ministrarle de manera completa el financiamiento público para gastos de campaña a que tiene derecho en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

V. Síntesis de agravios. Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es menester precisar que el Partido Político actor esencialmente hace valer a manera de agravio lo siguiente:

La omisión por parte de la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de entregar completa la ministración del financiamiento público para gastos de campaña a que tiene derecho en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos en que se estableció en el acuerdo IEPC/CG- A/034/2018.

Es decir, la cantidad de \$15'453,071.73 (quince millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y un pesos 73/100 moneda nacional), como se estableció en el punto de acuerdo PRIMERO, del acuerdo IEPC/CG-A/034/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

Y al entregar la autoridad responsable, cantidades equivalentes al 20.540% (\$3'174,065.78; tres millones ciento setenta y cuatro mil sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional) y 39.480% (\$6'100,882.54; seis millones cien mil ochocientos ochenta y dos pesos 54/100 moneda nacional), que hace un total de \$9'274,948.32 (nueve millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 32/100 moneda nacional), contraviene lo autorizado por el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, del Consejo General del multicitado Instituto, de veinticuatro de febrero del año en curso.

Incumpliendo con la entrega de la cantidad de \$15'453,071.73 (quince millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y un pesos 73/100 moneda nacional), por concepto de gastos de campaña, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, por lo que, la autoridad responsable violenta en perjuicio del Partido Político actor el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma refiere, que la autoridad responsable vulnera lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 23, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Partidos Políticos; 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 48, numeral 1, fracción III, y 52, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no garantizar la ministración completa del financiamiento público para gastos de campaña a que tiene derecho el Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que atenta contra el principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, al no proveer al Partido Político actores la totalidad de los recursos públicos que le

fueron aprobados en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, lo que obstaculiza el adecuado desempeño de sus funciones y actividades.

VI.- Estudio de fondo.

a) Planteamiento del caso. En el presente Juicio de Inconformidad el Partido Político Revolucionario Institucional, reclama la **omisión de parte de la autoridad responsable de hacer la entrega completa de la ministración del financiamiento público para gastos de campaña**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero del año en curso, correspondiente a la cantidad de \$15'453,071.73 (quince millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y un pesos 73/100 moneda nacional).

Toda vez que hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, sólo había recibido del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cantidad de un total de \$9'274,948.32 (nueve millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 32/100 moneda nacional), por concepto de **gastos de campaña** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que corresponde al **60.02%**, del monto aprobado por dicho concepto, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018.

b) Marco Jurídico. En principio es menester abordar todas las normas constitucionales y legales en materia de financiamiento público de los Partidos Políticos, aplicables al caso concreto, para efectos de dilucidar si le asiste o no la razón al partido actor.

El financiamiento constituye un aspecto primordial para el desarrollo de las actividades propias de los Partidos Políticos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

La Constitución Política Federal en los preceptos 41, Base II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), señalan que los Partidos Políticos tienen derecho a recibir recursos de los estados, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Es decir, los recursos destinados a financiar las actividades ordinarias de los partidos se distribuyen entre éstos conforme a dos criterios el 30% del monto total se asigna de manera igualitaria entre los partidos con representación en el Congreso, mientras que el otro 70% se reparte de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados federales inmediata anterior.

Los Partidos Políticos, tienen derecho a obtener el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, así como los recursos públicos destinados para actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. El monto total que el Estado destina para estas es el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias, tal como lo contempla el numeral 41, Base II, inciso b), de la Carta Magna.

Preceptos legales citados, que en lo que interesa señalan:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(...)

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos nacionales **cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades** y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos **y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

(...)

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

(...)"

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

g) Los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales**. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)"

Cabe mencionar, que la Reforma en Materia Electoral del año dos mil catorce, introdujo reglas uniformes sobre el financiamiento público a nivel local, ya que estableció que se distribuirá entre los Partidos Políticos locales, para sus actividades ordinarias, el monto que resulta al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por el 65% del salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, según lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

Partidos Políticos. En muchas entidades federativas esto implica un aumento importante en el financiamiento público que recibirán los Partidos Políticos, comparado con el que preveía la legislación anterior¹².

Es decir, como consecuencia de las reformas constitucionales en los meses de febrero y mayo de dos mil catorce¹³, se aprobaron modificaciones legales al orden jurídico nacional, mismas que afectaron el modelo electoral en el país. Dichas reformas establecieron una autoridad nacional electoral el Instituto Nacional Electoral, así como Organismos Públicos Locales Electorales, entre los cuales deberá existir la coordinación necesaria para garantizar la adecuada organización de los comicios en el país.

De igual forma, mediante la aprobación de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un marco competencial entre federación y entidades federativas para la regulación de los Partidos Políticos como entes de interés público.

Los artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, y 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen entre otras cuestiones, que son derechos de los Partidos Políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades ordinarias y permanentes, el cual se distribuirá de manera equitativa en los términos del artículo 41, de la Constitución

¹² Manual de Partidos Políticos, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Edición 2016.

¹³ El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político-electoral. En el mismo sentido, el veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expido la Ley General de Partidos Políticos.

Federal, así como en lo dispuesto en las Constitucionales Locales y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo, que en el caso de las entidades federativas, en las que exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; artículos que en lo que interesa establecen:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

(...)

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

(...)”

“Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

(...)

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

(...)”

“Artículo 50.

1. Los Partidos Políticos **tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **gastos de procesos electorales** y para actividades específicas como entidades de interés público.”

“Artículo 51.

1. Los Partidos Políticos **tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades**, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

(...)

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

(...)"

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 104, numeral 1, inciso c), que los Organismos Públicos Locales Electorales, tienen la función de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en cada entidad.

“Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los Partidos Políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

(...)"

En ese tenor, los Partidos Políticos tienen derecho al financiamiento público, que se distribuirá de manera equitativa para

realizar sus actividades ordinarias permanentes, **para gastos de campaña** y para actividades específicas, tal como se encuentra previsto en el artículo 32, de la Constitución Política Local, de contenido literal:

“Artículo 32. Los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La ley fijará las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público; el relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, **mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.**

Dicho financiamiento público formara parte del presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, más no de su patrimonio, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten.
(...).”

De igual forma refiere, que para la asignación y distribución del financiamiento público, específicamente para la obtención del voto, será entregado antes del periodo de campañas; así como que el financiamiento, formara parte del presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por ningún motivo podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten.

Por su parte, los numerales 48, numeral 1, fracción III, 49, numeral 1, fracción XI, 51, numerales 1 y 2, y 52, numerales 1, 9, fracciones I y II, y 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, siendo entre otras cosas, el derecho a recibir financiamiento, mismos que en lo que interesa establecen:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

“Artículo 48.

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

(...)

III. Acceder a las prerrogativas y **recibir el financiamiento público** y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución Política, demás leyes generales o locales aplicables y conforme al presente Código;

(...)”

“Artículo 49.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XI. Utilizar las prerrogativas y **aplicar el financiamiento público** de acuerdo a las disposiciones de este Código;

(...)”

“Artículo 51.

1. El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos podrá ser de carácter público y privado.

2. El financiamiento público, es el que otorga el Instituto de Elecciones y proviene del erario público estatal, en los términos de este Código; el cual prevalecerá sobre el de carácter privado.

(...)”

“Artículo 52.

1. Los Partidos Políticos locales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

(...)

9. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales se determinará de la siguiente forma:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

10. El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

(...)”

De lo anterior, se desglosa que los Partidos Políticos tienen, entre otros, el derecho de recibir financiamiento público para gastos de campaña y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local vigilar que, en lo relativo al financiamiento a Partidos

Políticos, se actúe con apego al citado Código y demás normativa reglamentaria que se expida; y en cuanto al financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

En otro orden de ideas, el artículo 41, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales, que ejercerán funciones, entre otras, en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas por parte de los candidatos y Partidos Políticos.

“Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;

(...)”

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en sus artículos 99 y 100, señala:

“Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

(...)”

“Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.
(...)"

En dichos preceptos constitucionales se señala que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano autónomo encargado del desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre las diversas funciones que tiene el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acorde al artículo 65, numeral 4, inciso b), del Código Electoral Local, está la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos y, en su caso, a los candidatos a cargos de elección popular en la entidad, como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 65.

(...)

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las **atribuciones** siguientes:

(...)

b) Reconocer y **garantizar** los derechos, el acceso a las prerrogativas y **la ministración oportuna del financiamiento público a los Partidos Políticos** y candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas;

(...)"

De igual forma, el artículo 71, numeral 1, fracciones VIII, IX, XVIII y XX, del ordenamiento legal antes invocado, menciona las

atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, mismo que en lo que interesa señala:

Artículo 71.

1. Son **atribuciones** del Consejo General:

(...)

VIII. Aprobar a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto de Elecciones que proponga la Junta General Ejecutiva para el siguiente ejercicio fiscal; ordenando su remisión al Titular del Ejecutivo del Estado para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Chiapas; así como solicitar los recursos financieros que le permitan al Instituto de Elecciones cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal;

IX. Aprobar, en su caso, durante los primeros dos meses del año el ajuste al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual del Instituto de Elecciones, con base en la propuesta que le presente la Junta General Ejecutiva, por conducto de su presidente;

(...)

XVIII. **Determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos** y Candidatos Independientes, **en sus diversas modalidades;**

(...)

XX. **Garantizar a los Partidos Políticos** y Candidatos Independientes el ejercicio de sus derechos y **asignación de las prerrogativas que les corresponden.**

(...)"

Del contenido antes transcrito, se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Consejo General, autoridad demandada en el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo al ámbito de su competencia tiene la atribución¹⁴ de determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos, garantizar la asignación de las prerrogativas que le corresponden a los Partidos Políticos, dentro de las cuales se encuentra, la ministración oportuna del financiamiento público, conforme a los montos aprobados, procediendo hacer la entrega de

¹⁴ De acuerdo a la consulta realizada en la página del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en el link <http://dle.rae.es>, **atribución** proviene del latín *iattributio*, *attributionis*, cuyo significado es "Acción de atribuir" o "Cada una de las **facultades o poderes** que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen"; siendo aplicable al caso, la segunda definición.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

dichos recursos a los representantes de los Partidos Políticos locales.

Por otra parte, los artículos 363, 365, 366 y 368, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en relación con las disposiciones mencionadas en líneas anteriores, establecen entre otras cuestiones, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un ejecutor del gasto público, al que se le asignan recursos de ramos autónomos del Presupuesto, que realiza erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, encargado de vigilar que los Partidos Políticos cuenten con el financiamiento público ordinario, y que la Secretaría de Hacienda del Estado es la encargada de entregar los recursos destinados para los fines que la Constitución y la Ley establecen, específicamente lo relativo al financiamiento público de los Partidos Políticos.

“Artículo 363.- (...)

Los Organismos Públicos deben sujetarse al monto autorizado en sus programas y proyectos, y ejercer el gasto público de acuerdo a la clave presupuestaria.

Es responsabilidad de los Organismos Públicos administrar y registrar el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, que permita optimizar los recursos públicos para evaluar, informar y rendir cuentas de los recursos, por lo que deben sujetarse a los compromisos reales de pago y a las disposiciones que determine la Secretaría.

(...)”

“Artículo 365.- La Secretaría podrá autorizar ampliaciones liquidas al presupuesto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo; y Organismos Autónomos cuando estos lo requieran, siempre que exista disponibilidad de recursos aplicables, para fortalecer su operación o para el desarrollo de nuevas metas y acciones, no obstante en el ejercicio de su gasto, reflejen economías o recursos pendientes de liberar.

(...)”

“Artículo 366.- Los ejecutores de gasto son responsables de la administración de los recursos, de obtener resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas y proyectos.

(...)”

“Artículo 368.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, está facultado para Incrementar el Presupuesto de Egresos y autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a programas y proyectos prioritarios del sector público estatal, así como amortizar deuda pública, conforme a lo siguiente:
(...)”

De igual forma, el Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sus artículos 2, numeral 1, 6, numeral 1, fracciones XXII y XXIII, señalan lo siguiente:

“Artículo 2.

1. En el ámbito de su competencia, el Consejo General como máximo órgano de dirección, es intérprete y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
(...)”

“Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código, corresponde al Consejo General:

(...)

XXII. Determinar las asignaciones y entrega del financiamiento público a los Partidos Políticos;

XXIII. Determinar el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado, en efectivo o en especie a los Partidos Políticos y candidatos;

(...)”

c) Determinación al caso concreto. Este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el Partido Político Revolucionario Institucional, es **FUNDADO**, en virtud de que la autoridad responsable, Consejo General, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no ha cumplido con la obligación de hacer la entrega completa del financiamiento público para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a que tiene derecho dicho instituto político, tal como se estableció en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el que se determinó el monto y distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

Organismo Público Local Electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que están vulnerando los artículos 41, Base II, inciso b) y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, y 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 48, numeral 1, fracción III, 49, numeral 1, fracción XI, 51, numerales 1 y 2, 52, numerales 1, 9, fracciones I y II, y 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como 2, numeral 1, 6, numeral 1, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con base en las siguientes determinaciones.

Primeramente, tenemos que mediante acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, visible en copia certificada, a fojas 110 a la 112 y 150 a la 154, del presente Juicio de Inconformidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, determinó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los Partidos Políticos acreditados y registro ante ese Órgano Público Local Electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.





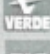


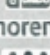
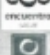

Documental pública reseñada, que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Documento que en lo que interesa señala:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para gastos de campaña a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local, conforme la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA
	(50% DEL FINAN. PUBL. ORD. 2018)
	\$6,835,704.90
	\$15,453,071.73
	\$6,867,802.95
	\$1,703,989.61
	\$23,686,962.86
	\$1,703,989.61
	\$1,703,989.61
	\$8,363,462.45
morena	\$8,762,301.32
	\$1,703,989.61
	\$8,414,215.78
TOTAL	\$ 85,199,480.42

(…)”

Asimismo, mediante oficio IEPC.P.102.2018, recibido en la Secretaría de Hacienda, el nueve de abril del año en curso, la Encargada de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le remitió al Titular de dicha Secretaría, el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, así como la adecuación presupuestaria, volante de envío y copia del acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, oficio, en el cual, de igual forma, le comunicó que el Financiamiento para Gastos de Campaña, sería entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas las candidaturas; por lo que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

solicitó un ampliación líquida de recursos por la cantidad de \$85´199,480.42 (ochenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), para cumplir lo aprobado mediante el acuerdo en cita.

Documental pública reseñada y sus anexos, que obran en copias certificadas a fojas 52 a la 60 y 147 a la 154 de los autos, que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

En alcance al oficio IEPC.P.102.2018, la Encargada de la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral Local, remitió el oficio IEPE.P.SA.119.2018, fechado y recibido en la Dirección de Presupuesto del Gasto Institucional de la Secretaría de Hacienda, el dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual informó los datos bancarios para radicar los recursos correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña.

Documental pública y anexo, que obran en copias certificadas a fojas 61 y 62, de los autos, que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

De igual forma, mediante oficio número SH/SUBE/DGPCP/0969/2018, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Presupuesto y Cuenta Pública de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, informó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en atención al oficio IEPC.P.SA.102.2018, el Gobernador del Estado, había autorizado la asignación de recursos presupuestarios por la cantidad de

\$85´199,480.42 (ochenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), de acuerdo a la adecuación presupuestaria y copia de ministración No. 201804-MD02070.

Como se advierte de la copia certificada del referido oficio y anexos, que obran a fojas 155 a la 157, de los autos; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local.

El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Partido Político Revolucionario Institucional, recibió del Instituto Electoral Local, cada uno, la cantidad de \$3´174,065.78 (tres millones ciento setenta y cuatro mil sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional.), por concepto de **Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018**, que corresponde al **20.540%** en base a lo autorizado en el acuerdo IEPEC/CG-A/034/2018.

Lo anterior, se corrobora el original y copias certificadas del recibo 069; que obran a fojas 41, 50 y 143, de los autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

En ese tenor, el mismo treinta de abril del año en curso, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.P.SA.0134.2018, solicitó al Secretario de Hacienda del Estado, tuviera a bien girar instrucciones para que se les radicara el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

complemento de la ministración 201804-MD02070, por la cantidad de \$67'699,480.42 (sesenta y siete millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), correspondiente a los recursos de Gastos de Campaña a que tienen derecho los Partidos Políticos, ya que el periodo de campañas había iniciado el veintinueve de abril del presente año y la falta de ministración correspondiente vulnera el principio de equidad en la contienda, lo que expone el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 a una posible nulidad por violaciones a principios constitucionales.

Tal como se advierte a fojas 63 y 64, así como 158, del expediente en estudio; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local.

Del mismo modo, el veintiséis de mayo del año en curso, el **Partido Revolucionario Institucional**, recibió del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cantidad de \$6'100,882.54 (seis millones cien mil ochocientos ochenta y dos pesos 54/100 moneda nacional.), por concepto de **Gastos de Campaña (2do parcial) para el Proceso Electoral 2017-2018**, que corresponde al **39.480%** en base a lo autorizado en el acuerdo IEPEC/CG-A/034/2018; como se corrobora con la copia certificada del recibo 0153, que obra a foja 145, del expediente TEECH/JI/079/2018; documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

En ese contexto, por todo lo antes señalado, a todas luces se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

no ha cumplido oportunamente con lo establecido en los artículos 41, Base II, inciso b) y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, y 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 48, numeral 1, fracción III, 49, numeral 1, fracción XI, 51, numerales 1 y 2, 52, numerales 1, 9, fracciones I y II, y 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como 2, numeral 1, 6, numeral 1, fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el punto primero del acuerdo IEPC/CG- A/034/2018, al ser omisa en entregar al Partido Político actor de forma completa y en una sola ministración, el financiamiento público correspondiente a los gastos de campaña.

Lo anterior, toda vez que de constancias que obran en autos, y de lo narrado en párrafos anteriores, se advierte que la entrega del financiamiento público para gastos de campaña al Partido Revolucionario Institucional, se ha realizado de manera parcial; y atento a los preceptos antes invocados, la responsable está incumpliendo con el mandato constitucional y legal en materia de financiamiento público para gastos de campaña a que tienen derecho los Partidos Políticos locales, siendo en el caso particular, el de entregar de forma completa y en una sola ministración, el financiamiento público correspondiente a los gastos de campaña al Partido Político actor.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

Siendo, que para efectos de poder cumplir con lo mandado constitucional y legalmente, así como con lo aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, respecto al financiamiento público para gastos de campaña de los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.P.102.2018, recibido en la Secretaría de Hacienda, el nueve de abril del año en curso, la Encargada de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le remitió al Titular de dicha Secretaría, el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, así como la adecuación presupuestaria, volante de envío y copia del acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, oficio, en el cual, de igual forma, le comunicó que el Financiamiento para Gastos de Campaña, sería entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas las candidaturas; por lo que solicitó una ampliación líquida de recursos por la cantidad de \$85´199,480.42 (ochenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), para cumplir lo aprobado mediante el acuerdo en cita.

Por lo anterior, mediante oficio número SH/SUBE/DGPCP/0969/2018, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Director General de Presupuesto y Cuenta Pública de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, informó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en atención al oficio IEPC.P.SA.102.2018, el Gobernador del Estado, había autorizado la asignación de recursos presupuestarios por la cantidad de \$85´199,480.42 (ochenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), de acuerdo a la adecuación presupuestaria y copia de ministración No. 201804-MD02070.

Asimismo tenemos que, la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.P.SA.0134.2018, de treinta de abril de dos mil dieciocho, solicitó al Secretario de Hacienda del Estado, tuviera a bien girar instrucciones para que se les radicara el complemento de la ministración 201804-MD02070, por la cantidad de \$67'699,480.42 (sesenta y siete millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), correspondiente a los recursos de Gastos de Campaña a que tienen derecho los Partidos Políticos, ya que el periodo de campañas había iniciado el veintinueve de abril del presente año.

En ese tenor, si bien la Secretaría de Hacienda del Estado, informó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en atención al oficio IEPC.P.SA.102.2018, el Gobernador del Estado, había autorizado la asignación de recursos presupuestarios por la cantidad de \$85'199,480.42 (ochenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), de acuerdo a la adecuación presupuestaria y copia de ministración No. 201804-MD02070; también el Instituto Electoral Local, es el responsable de hacer las gestiones necesarias para solicitar que dicha cantidad le fuera radicada de manera oportuna y completa a la cuenta bancaria denominada "IEPC/PRERROGATIVAS 2018", y garantizar las prerrogativas de los Partidos Políticos, consistente en otorgar la ministración completa del financiamiento público para gastos de campaña a que tienen derecho.

No obstante lo anterior, es decir, realizar las gestiones correspondientes, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está obligado a entregar el financiamiento público para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

gastos de campaña, en tiempo y forma, es decir, antes del periodo de campañas y en una sola ministración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, 52, numeral 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en caso de no contar con los recursos, debe agotar todas las medidas necesarias de carácter administrativa y jurídica, hasta lograr la entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado y que corresponden al financiamiento de los Partidos Políticos.

En ese contexto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con la normativa citada, los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral, son entidades de interés público, con derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, y que corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana vigilar que en ese rubro se actúe con apego a la Constitución Política Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y demás disposiciones normativas aplicables a la materia.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el Instituto Electoral Local tienen el carácter de ejecutor de gasto del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas (en el caso concreto, el relativo al ejercicio dos mil dieciocho) y que en ese Presupuesto están incluidos tanto los gastos atinentes al costo operativo del propio Instituto, como las prerrogativas de los Partidos Políticos.

Por otro lado, el Partido Político actor, manifiesta que la omisión reclamada por parte de la responsable resulta ilegal, toda vez que no cumple con lo aprobado en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018; y al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado y requerimiento realizado por esta autoridad, manifestó que mediante oficio IEPC.P.102.2018, remitió al Titular de la Secretaría de Hacienda, el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, así como la adecuación presupuestaria, volante de envío y copia del acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, oficio, en el cual, de igual forma, le comunicó que el Financiamiento para Gastos de Campaña, sería entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas las candidaturas; por lo que solicitó un ampliación líquida de recursos por la cantidad de \$85´199,480.42 (ochenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), para cumplir lo aprobado mediante el acuerdo en cita.

Por lo anterior, mediante oficio SH/SUBE/DGPCP/0969/18, el Director General de Presupuesto y Cuenta Pública de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, informó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en atención al oficio IEPC.P.SA.102.2018, el Gobernador del Estado, había autorizado la asignación de recursos presupuestarios por la cantidad de \$85´199,480.42 (ochenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), correspondiente al Financiamiento Público a Partidos Políticos para la obtención del voto en campaña electoral, de acuerdo a la adecuación presupuestaria y copia de ministración No. 201804-MD02070.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

Derivado de lo afirmado por el Partido Político Revolucionario Institucional, y lo sostenido por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que está acreditado que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha incurrido en la omisión de entregar al Partido Político actor, la ministración completa del financiamiento público para gastos de campaña, tal como lo establece el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el cual determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el proceso electoral local 2017-2018, para gastos de campaña a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral, por lo que están vulnerando los preceptos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que ya fueron citados y transcritos con anterioridad.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos quedó acreditado que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el proceso electoral local 2017-2018, para gastos de campaña a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral.

Y no es obstáculo para cumplir con lo aprobado en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, el no contar con los recursos correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña del Partido Político actor debido a que la Secretaría de Hacienda del

Estado, no le ha radicado los recursos correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña, y así dar cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

Tampoco pasa inadvertido, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría Administrativa mediante oficio IEPC.P.SA.0134.2018, de treinta de abril de dos mil dieciocho, solicitó al Secretario de Hacienda del Estado, tuviera a bien girar instrucciones para que se les radicara el complemento de la ministración 201804-MD02070, por la cantidad de \$67'699,480.42 (sesenta y siete millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), correspondiente a los recursos de Gastos de Campaña a que tienen derecho los Partidos Políticos, ya que el periodo de campañas había iniciado el veintinueve de abril del presente año; sin embargo, dichas acciones no han sido suficientes, ya que deberá de agotar todas la gestiones administrativas.

Lo anterior, porque en términos de las normatividades citadas en el apartado del marco jurídico del presente considerando, y como ya se reiteró en párrafos anteriores, el Instituto Electoral Local tiene el carácter de ejecutor del gasto que haya sido aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas y, con esa calidad, está obligado a realizar las gestiones necesarias hasta lograr que la Secretaría de Hacienda del Estado haga entrega de los recursos que fueron autorizados en el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, y que corresponden al financiamiento para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de los Partidos Políticos con registro y acreditación en el Estado, y así cumplir con lo dispuesto en los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

artículos 104, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política Local, y 65, numeral 4, inciso b), 71, numeral 1, fracción VIII y 84, numeral 1, fracciones II y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JE-110/2016 y sus acumulados, en el que se concluyó que los Órganos Públicos Locales Electorales, son Ejecutores de gasto de la parte del Presupuesto de Egresos del Estado, para determinado ejercicio fiscal; además de ser las instituciones encargadas de vigilar que los Partidos Políticos cuenten con el financiamiento público para lo cual deben gestionar las cuentas por liquidar certificadas con las que se afectará el Presupuesto, siendo la encargada de hacer la entrega de los recursos con base en la calendarización del propio Órgano Electoral. Mientras que la Secretaría de Hacienda del Estado es el órgano encargado de entregar los recursos con cargo al Presupuesto de Egresos destinados para los fines que la Constitución y la ley le imponen, incluidos los gastos de operación y los destinados al financiamiento público de los Partidos Políticos.

Es decir, como ya se dijo, el Instituto Electoral Local deberá de intensificar sus gestiones para obtener los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado e incluso, acudir a todas las instancias correspondientes, para lograr que dicha Secretaría cumpla con la entrega completa de los recursos mencionados, de ahí que le asista la razón al Partido Político accionante.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que son **FUNDADOS** los agravios que hace valer el Partido Político Revolucionario Institucional, toda vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no ha cumplido con la obligación de hacer la entrega completa y en una sola ministración del financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a que tiene derecho, tal como lo establece el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

VII.- Efectos de la resolución. En consecuencia, al resultar **FUNDADOS** los agravios señalados por el Partido Político Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/079/2018**, respecto al incumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el proceso electoral local 2017-2018, para gastos de campaña a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral; lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para ordenar cabal cumplimiento a la misma.

a) El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 310, en relación al 307, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁵, dar cabal cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/034/2018,

¹⁵ **Artículo 307.**

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

aprobado el veinticuatro de febrero del año en curso, por el Consejo General, y agotar todas las medidas eficaces, necesarias y suficientes ante las autoridades administrativas correspondientes, para obtener los recursos para garantizar las prerrogativas de los Partidos Políticos, consistente en la entrega completa y en una sola ministración, de la cantidad faltante del financiamiento público para gastos de campaña a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional; es decir, la cantidad de: **\$6´178,123.41 (seis millones ciento setenta y ocho mil ciento veintitrés pesos 41/100 moneda nacional).**

Lo anterior, toda vez que mediante recibos 069 y 0153, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo entrega al Partido Político actor de las cantidades de \$3´174,065.78 (tres millones ciento setenta y cuatro mil sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional) y \$6´100,882.54 (seis millones cien mil ochocientos ochenta y dos pesos 54/100 moneda nacional), que hacen un total de \$9´274,948.32 (nueve millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 32/100 moneda nacional), por lo que para cumplir con la cantidad autorizada por el acuerdo IEPC/CG-A/034/2018, del Consejo General del multicitado Instituto, solamente resta la cantidad de \$6´178,123.41 (seis millones ciento setenta y ocho mil ciento veintitrés pesos 41/100 moneda nacional).

Con el apercibimiento que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el

señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)"

"Artículo 310.

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen."

equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a razón de \$80.60¹⁶ (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional); sin perjuicio de hacer del conocimiento al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del desacato a la presente resolución.

Una vez recibida la cantidad respectiva, deberá entregarla de manera inmediata al Partido Político Revolucionario Institucional con las formalidades normativas a las que está sujeto.

Cumplido el plazo señalado con anterioridad, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral Local, dentro del término de veinticuatro horas siguientes.

b) Dar vista a la Secretaría de Hacienda del Estado, por conducto del **Titular de la Procuraduría Fiscal**, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en relación al 35, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, para que en el ámbito de su competencia de respuesta y seguimiento al IEPC.P.SA.0134.2018, de treinta de abril del año en curso, mediante el cual, la Encargada de Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó al Secretario de Hacienda del Estado, tuviera a bien girar instrucciones para que se les radicara el complemento de la

¹⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

ministración 201804-MD02070, por la cantidad de \$67'699,480.42 (sesenta y siete millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 42/100 moneda nacional), correspondiente a los recursos de Gastos de Campaña a que tienen derecho los Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/079/2018, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo.- Se condena al Consejo General, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en los términos de los considerandos **VI** (sexto) y **VII** (séptimo) de esta sentencia.

Tercero.- Se apercibe al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización; sin que lo anterior sea obstáculo para darle vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en términos del considerando **VII** (séptimo) de esta resolución.

Cuarto.- Se ordena dar vista con copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda del Estado, por conducto del

Titular de la Procuraduría Fiscal, en los términos del considerando **VII** (séptimo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente al accionante con copia autorizada de este fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/079/2018

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/079/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho.- -----